



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado el pronunciamiento de la Representante del Ministerio Público y el cual obra en el consecutivo Nro. 031, dentro de este proceso de Adjudicación de Apoyos adelantado por la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, procede el despacho a resolver la petición formulada por el apoderado de la actora, en el sentido de adoptar las medidas legales que se considere necesarias para efectos de garantizar los cuidados especiales del señor Herman Castaño Giraldo, que se le brinda a través de las enfermeras que actualmente vienen desempeñando dicha labor y que al parecer, van a ser objeto de un despido por parte de la señora Claudia Castaño Jaramillo y del señor Herman Castaño Jaramillo.

Agregar que la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, en su condición de apoyo provisional del señor Herman Castaño, y que fue designada por el Juzgado, considera que el despido de las enfermeras que actualmente cuidan al titular del acto jurídico, de manera abrupta, puede tener implicaciones en cuanto al cuidado de su compañero, teniendo en cuenta que una de las empleadas ha estado al cuidado de éste desde hace 5 años, como es el caso de la señora Leydi Julieth Neisa Rodríguez, además que se trata de una persona que por su estado de salud, requiere de cuidados especiales.

Por último, afirma que para garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la integridad física, la dignidad humana del señor Herman Castaño Giraldo, teniendo en cuenta que a la fecha tiene un grupo de tres enfermeras encargadas de su cuidado y que, no pueden desmejorar sus condiciones de existencia actual.

Por tanto, solicita requerir a la señora Claudia Castaño Jaramillo y al señor Herman Castaño Jaramillo, para que informen lo relacionado con el cambio abrupto de las enfermeras que viene cuidando al señor Herman Castaño y su eventual reemplazo por personal nuevo.

Como se dijo inicialmente, antes de resolver esta petición, con auto del 16 de junio de este año, se dispuso correr traslado de la solicitud, a la señora Representante del Ministerio Público, quien expresó conforme su escrito de fecha 30 de junio pasado.

“Sea lo primero aclarar que cuando el despacho atendió en el auto admisorio de la demanda la solicitud de la parte actora en el sentido de designar, de manera provisional, como persona de apoyo del señor Castaño Giraldo a la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, de ninguna manera le autorizó el ejercicio de la representación legal de la persona titular del acto jurídico (asi lo establece al auto. No fallo-de fecha

21 de noviembre de 2022)”, por ello no puede confundirse el presente trámite con el de una interdicción.

Que se debe tener en cuenta que la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, de manera provisional, se designada como persona de apoyo, “específicamente y por ahora para la comunicación, atención y toma de decisiones en asuntos como atención médica, procedimientos, medicamentos y todo lo relacionado con su salud y para la atención personal de la persona titular del acto jurídico, dejando para definir en la sentencia lo atinente a la administración y manejo del patrimonio del señor Castaño Giraldo, por tanto quienes en la actualidad están administrando el patrimonio de esta persona, deben velar porque la persona designada como apoyo de éste, provisionalmente, cuente con todos los recursos (no solo económicos) para cumplir a cabalidad con su rol y que es justamente el de asistir y apoyar a su compañero en los asuntos relacionados con su salud, atención personal y bienestar.

Concluyendo, que en aplicación a lo normado en el art. 5 de la Ley 1996 de 2019, solicita se requiera a los hijos del señor Herman Castaño Giraldo para que acaten la decisión emitida por el juzgado el 21 de noviembre de 2022 y suministren a su padre y a la persona designada como apoyo todo lo necesario para que ésta última pueda cumplir con su rol y no interfieran en el ejercicio de su papel, por lo que solicita se disponga como salvaguardia que de ahora en adelante ellos se limiten a suministrar los recursos necesarios de manera puntual para el sostenimiento de su padre, y continúen con la administración de los bienes tal como lo había dispuesto la persona titular del acto jurídico, sin que puedan realizar otras actuaciones tales como ocuparse de la contratación de las personas que se ocupen del cuidado y la atención en salud de su progenitor bajo el entendido que eso le corresponde a la persona de apoyo, claro está respetando la autonomía, voluntad, gustos y preferencias del señor Castaño Giraldo.

Igualmente, agregó que bajo las disposiciones de los arts. 43 y 44 del C.G.P, al juzgado le asisten poderes de ordenación y correccionales ante el desacato de las decisiones adoptadas en el curso del proceso y a ello debemos atenernos quienes participamos en la presente actuación procesal.

Ahora bien, contempla el artículo 5º. De la Ley 1996 de 2019, los criterios para establecer las salvaguardias y las cuales consisten en todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Así las cosas, comparte el despacho plenamente con las argumentaciones esgrimidas por la señora Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia, pues claramente, no hay duda que la persona designada provisionalmente por el Juzgado como persona de apoyo para la comunicación, atención, y toma de decisiones en asuntos como atención médica, procedimientos, medicamentos y todo lo relacionado con su salud y para la atención personal de la persona titular del acto jurídico los cuidados, es la indicada para establecer cuál es el personal idóneo para desempeñar el cargo de cuidado y atención personal del señor Herman, y máxime que lleven varios años desarrollando esta actividad, pues los hace las personas más aptas para ese cuidado, ya que tienen conocimiento y experiencia en el trato y cuidados personales, y la actual persona de apoyo, esto la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, es quien está pendiente como cuidadora de su compañero permanente, que este personal de enfermeras, cumplan con sus funciones y el buen trato para el titular del acto jurídico, por ello es la persona apta para seleccionar las

profesionales que desempeñarán dicho cargo, ya que está vigilante que su compañero reciba buenos tratos y especial cuidado dada sus condiciones de salud.

De acuerdo con lo anterior, se requerirá a los señores Claudia Castaño Jaramillo email claudi548@hotmail.com y Herman Castaño Jaramillo email harmancai68@hotmail.com , para informarles que en lo sucesivo será la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, actual persona de apoyo designada provisionalmente por el despacho, quien decida qué personal profesional como enfermeras atenderá el cuidado personal del señor Herman Castaño Giraldo y ésta les comunicará lo concerniente para que ellos cancelen los valores respectivos y de esta manera garantizar los derechos constituciones fundamentales a la salud, la integridad física, la dignidad humana al titular del acto jurídico señor Herman Castaño Giraldo.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de esta providencia a los señores Claudia Castaño Jaramillo y Herman Castaño Jaramillo, a las direcciones electrónica ya citadas.

Notifíquese.-

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad0da9a30f77b816ec35bb65b2f3ee8bb81a2e599efb19e893c7bacca7fcf9**

Documento generado en 25/07/2023 04:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>